

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 SOBRE CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

El Decreto-Ley de 12 de junio de 1953 reconoció la necesidad de adaptar a la estructura actual del Estado las principales atribuciones conferidas por la Ley de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro Artístico, con arreglo al cual se han tomado una serie de medidas de protección de nuestro patrimonio artístico, a partir del Decreto de 12 de junio de 1953, que ordenó la formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional.

Existen, sin embargo, en España gran número de inmuebles de valor artístico o histórico, cuyos propietarios, poseedores o usuarios los destinan a usos incompatibles con sus características. El Estado español no puede permanecer impasible ante esta realidad. Y como en la legislación vigente sobre defensa y conservación del patrimonio histórico-artístico nacional no se contienen normas que permitan poner remedio de manera adecuada al problema planteado, se impone el completarla en este extremo concreto, con objeto de impedir los perjuicios inherentes a aquellas utilizaciones impropias o perjudiciales.

Tal es el fin de la presente Ley, que no ha podido olvidar la necesidad de aplicar, en su caso, las sanciones procedentes que la hagan eficaz.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo 1.º El artículo 26 de la Ley de 13 de mayo de 1953, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destinados por sus propietarios, poseedores o usuarios a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica.

Los proyectos de utilización de dichos monumentos y los actos jurídicos con la misma relacionados se pondrán en conocimiento del citado Ministerio, previamente a su realización, quien deberá recolver, en el plazo máximo de treinta días, acerca de los mismos, autorizándolos o declarándolos incompatibles con las características históricas o artísticas del edificio. En este último caso no podrán llevarse a cabo.

Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído resolución expresa del Ministerio, se entenderá que éste presta su conformidad a la utilización.